

ORD.: N° 749
ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N° N° 364, de 2018.
MAT.: Comunica Acuerdo de Consejo que rechaza los descargos formulados por Televisión Nacional de Chile e impone la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de dicho cuerpo legal, mediante la emisión de un segmento de su programa "Mentiras Verdaderas", el día 20 de diciembre de 2017 para menores de edad, el día 12 de diciembre de 2017.

SANTIAGO, 31 MAY 2018

DE: SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑORA ISABEL ANDREA BOEGEHOLZ SAN MARTIN
GERENTE GENERAL DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION LA RED S.A.
AV. QUILIN 3750, MACUL, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 28 de mayo de 2018, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 14 de mayo de 2018, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a) y l); 13°, 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Se han recibido tres denuncias en contra de una rutina humorística del programa "Mentiras Verdaderas", exhibido el día 20 de diciembre de 2017, las que se transcriben a continuación:

«El humorista Charly Badulaque denigró a una persona inmigrante y la insultó a través de un chiste. A mi juicio denigró a la señorita. Violencia de género y xenofobia.» Denuncia CAS-15673-Y3Q9G1.

«Personaje Charly Badulaque dando supuestos cumplidos a una mujer habla de múltiples formas de acciones sexuales que le realizaría una mujer del público. El conductor no interviene para detener el vejamen e incita y propicia que la situación suceda.» Denuncia CAS-15674-T2N7G8.

«En el espacio "Sin censura", el personaje Charly Badulaque, en el contexto de un chiste, señala que esta aburrido de ver a "negros de mierda", acto en el cual señala a una persona negra. Posteriormente, la abraza y le dice que es broma.» Denuncia CAS-15676-C7Z8X1;

- III. En virtud de ello, en sesión de 12 de marzo de 2018, el Consejo Nacional de Televisión formuló cargos en contra de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), por infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa mencionado, donde no habría sido observado el respeto a la dignidad personal, el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres y los inmigrantes avocindados en Chile; constituyendo todo lo anterior, una posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Además, todo lo anterior en su conjunto, importaría el desconocimiento del principio democrático que subyace en todo Estado de Derecho, principio también contenido en el artículo 1° de la Ley 18.838;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio N° 364, de 2018, presentando la concesionaria sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis:

1.- Que en la formulación de cargos subyace una pretensión inconstitucional, por cuanto el razonamiento del CNTV implica que la concesionaria debió ejercer censura previa respecto de las declaraciones del Humorista Claudio Reyes, cuyas expresiones tenían un afán meramente humorístico y en ningún caso buscaban ofender a la mujer a quien se dirige.

2.- Alega falta de legitimación pasiva de La Red, en tanto los comentarios vertidos por el comediante Claudio Reyes son de exclusiva responsabilidad de quien los profirió y no obligan a la concesionaria, asimismo, alega falta de legitimación activa del CNTV, en tanto en este caso se ha actuado sin que mediara un pronunciamiento particular de la presuntamente afectada a través de una denuncia.

3.- Finalmente, sostiene que en el caso de marras no ha existido vulneración a la dignidad de la mujer por cuanto esta participó voluntariamente en el programa, en el curso del cual se mantuvo en todo momento activa, divertida y risueña, sin manifestar ningún reparo o molestia frente a la rutina del humorista;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “*Mentiras Verdaderas*” es un programa de entrevista y conversación. En cada emisión se entrevista a diferentes invitados, para profundizar acerca de sus vidas o conocer ámbitos en los que se desarrollan.

a) *Descripción de los contenidos denunciados.*

Las denuncias hacen referencia a la emisión del programa denominado “*Noche sin Censura*”, por estar dedicado al humor sin límites. Como invitados participan los humoristas: Daniela “Chiqui” Aguayo, “Botota Fox” (José Miguel Navarrete), “Charly Badulaque” (Claudio Reyes) y “Don Carter” (Juan Alcayaga).

En este contexto, “Charly Badulaque” se acerca a una mujer del público, proveniente de Colombia (*Patricia*), y la utiliza para realizar algunos chistes:
Charly Badulaque [22:53:32]: Primero, voy a saludar a la amiga colombiana, acá; una hermosa señorita de color... negro, que está con nosotros – cómo está mi vida (la saluda dándole un beso en la mejilla). ¿Qué pasó, qué pasó? (al público). ¿Por qué huevea porque digo de color negro? Hay dos huevós que no soporto aquí en Chile, hueón, los huevones racistas y esta negra de mierda que está aquí con nosotros.

“Charly Badulaque” nuevamente se acerca a saludarla con un beso, mientras ella se ríe y el resto de los humoristas y el conductor, en tono de humor, lo increpan:
Varios de los humoristas: ¡Oiga!

Ignacio Franzani: ¡Oiga, ¡Badulaque, ubíquese! No sea desubicado. Oye, para, para. ¡Badulaque, ubíquese, vamos a tener que llamar a seguridad!

Continúa:
Charly Badulaque [22:53:32]: Para usted, mi amor, le tengo un pensamiento muy hermoso, que dice – Si por WhatsApp te mandan una foto del negro, es porque tú la pediste. ‘El confundidor’. Usain Bolt tiene un manso pique; el ne... (risas).

“Charly Badulaque” se retira del lado de *Patricia*, sin terminar el chiste.
En una segunda oportunidad, “Charly Badulaque” vuelve a acercarse a *Patricia*:
Charly Badulaque [23:42:22]: Pero, para usted, Patricita, para arreglarnos, porque hay varios huevones que me retaron porque la había tratado de negra, huevón. Oye, huevón (hacia el público), como si fuera tan rucia, huevón (risas). No, pero es una negrita hermosa. Bienvenida a este país, hermosita, mi amor (aplausos del público).

Más adelante, Badulaque continúa:

Charly Badulaque [23:43:13]: Patricita, para arreglar la cagá (...) que todos me retaron, hueón, le sumo este piropo, ahora, a ti, dice: Patricia, quién fuera sepulturero para abrirte el hoyo.

El resto de los comediantes lo critican en tono de humor y Badulaque continúa:
Charly Badulaque [23:43:30]: Patricia, hermosa, quién fuera el camino a Viña del Mar para atravesarte los dos túneles. Patricia, linda, quien fuera un mosquito para ser comido por tu sapo [...] Patricia, quién fuera Punta Arenas para mirarte el estrecho. Patricia, hermosa, quién fuera Pablo Neruda para peinarte la Chascona. Patricia, quién fuera quante para meterte los cinco dedos. Patricia, quién fuera puerta de refrigerador para meterte hasta los huevos (...) Patricia, quién fuera cuchillo carnicero para afilarte todo...

El conductor se levanta para detener sus chistes hacia la mujer, y Charly Badulaque continúa con otros chistes;

SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

TERCERO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es el respeto a la dignidad humana, con expresa mención a su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, el de los derechos fundamentales reconocidos en el Texto Fundamental y en tratados internacionales vigentes en Chile.

En consonancia con todas esas valoraciones, se aprecia que forma parte del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, el respeto a la garantía de igualdad y no discriminación que reconoce el Texto Fundamental en su artículo 19 N° 2, que precisa, expresamente, que en Chile no existe persona ni grupo privilegiado.

Los canales de televisión se encuentran obligados a respetar dichas directrices en la emisión de sus contenidos;

CUARTO: En este contexto, el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;

QUINTO: Que, el artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”;

SEXTO: La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prescribe en su Artículo 1°: “En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”; agregando, además, en su Artículo 4°: “Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas: a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.”;

SÉPTIMO: Que, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su Artículo 1° señala: A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la

mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

OCTAVO: Que, el texto normativo precitado, en su artículo 5° establece que los Estados deberán tomar medidas para: «a) *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*

NOVENO: Que, por su parte, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece un marco normativo y un catálogo de derechos que los Estados deben respetar, promover y garantizar en relación a las mujeres, con la finalidad de erradicar las diferentes formas de violencia hacia ellas. Es así que en su artículo 1° define qué se entenderá por violencia contra la mujer, señalando: «*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*»;

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos, como ya se precisó, es el respeto a la dignidad inmanente a la persona humana, declarada en el Art. 1° de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad, por el constituyente -Art. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y Art. 1° de la Ley N°18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: “*Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1° inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”¹;*

DÉCIMO TERCERO: Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los Derechos Fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.*”²;

DÉCIMO CUARTO: Que, refiriéndose a la dignidad, dicha doctrina ha señalado: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que*

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

² Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás”³;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana e irrenunciable en el contexto de respeto, cautela e indemnidad de los derechos fundamentales. Así, de la dignidad, fluyen todos los derechos fundamentales y estos, deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por parte del Estado y la sociedad, labor que, en el ámbito de la fiscalización de las emisiones de televisión, corresponde a este Consejo Nacional de Televisión ejercer, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.838.

Lo anterior, es reflejo del cumplimiento estatal de las obligaciones impuestas, tanto a nivel nacional como internacional, en tanto el Estado de Chile debe especialmente adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad de trato entre todos aquellos grupos que conforman la sociedad, y entre hombres y mujeres, evitando situaciones de discriminación de carácter arbitrario, basadas en la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social del sujeto;

DÉCIMO SEXTO: Atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, los textos normativos precitados forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación; debiendo ser incorporados al principio del correcto funcionamiento de la televisión, en concordancia con lo expresamente mencionado por el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO SÉPTIMO: De lo expuesto, cabe concluir que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones de cualquier tipo, sin censura previa, respetando los derechos y reputación de los demás; derechos entre los cuales se encuentran especialmente considerados, la indemnidad de la dignidad, que se expresa, en este caso, en los derechos a la igualdad de trato entre hombre y mujer, y entre todos los grupos o personas que residen en Chile;

DÉCIMO OCTAVO: Que, mediante el examen del material audiovisual fiscalizado, resulta posible apreciar que, la rutina del comediante, se basa principalmente en:

a) Chistes que denigrarían a la mujer y su sexualidad;

En ellos, la mujer sería presentada como un mero objeto de carácter sexual. En dicho sentido destacan las siguientes locuciones:

Charly Badulaque: Patricita, para arreglar la cagá (...) que todos me retaron, hueón, le sumo este piropo, ahora, a ti, dice: Patricia, quién fuera sepulturero para abrirte el hoyo.

Charly Badulaque: Patricia, hermosa, quién fuera el camino a Viña del Mar para atravesarte los dos túneles. Patricia, linda, quien fuera un mosquito para ser comido por tu sapo [...] Patricia, quién fuera Punta Arenas para mirarte el estrecho. Patricia, hermosa, quién fuera Pablo Neruda para peinarte la Chascona. Patricia, quién fuera guante para meterte los cinco dedos. Patricia, quién fuera puerta de refrigerador para meterte hasta los huevos (...) Patricia, quién fuera cuchillo carnicero para afilarte todo...

Cabe referir al respecto, que estos tipos de chistes son característicos del estereotipo de “mujer objeto sexual”. En conclusión, este tipo de humor tiene la capacidad de afectar negativamente a las mujeres, al emitir y perpetuar un discurso basado en prejuicios y estereotipos negativos, que denigra a las mujeres y su sexualidad, desconociendo su

³ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

dignidad inmanente y común a todo ser humano; situación que el Estado de Chile no solo no puede permitir, sino que debe combatir activamente, en razón de los deberes nacionales e internacionales adquiridos sobre la materia;

- b) Caricaturización y uso de estereotipos que dicen relación con los inmigrantes y su origen étnico.

Por otro lado, son identificables algunos chistes que hacen alusión al origen racial de una inmigrante, destacando al respecto, las siguientes locuciones:

Charly Badulaque: Primero, voy a saludar a la amiga colombiana, acá; una hermosa señorita de color... negro, que está con nosotros – cómo está mi vida (la saluda dándole un beso en la mejilla). ¿Qué pasó, qué pasó? (al público). ¿Por qué huevea porque digo de color negro? Hay dos huevás que no soporto aquí en Chile, hueón, los huevones racistas y esta negra de mierda que está aquí con nosotros.

Charly Badulaque: Pero, para usted, Patricita, para arreglarnos, porque hay varios huevones que me retaron porque la había tratado de negra, huevón. Oye, huevón (hacia el público), como si fuera tan rucia, huevón (risas). No, pero es una negrita hermosa.

Este tipo de humor acusa una forma de discriminación basada en el origen étnico, que solo contribuiría a fomentar una visión negativa de dichos sujetos en el país. Lo anterior no solo implicaría la vulneración del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación garantizado por nuestra Constitución, sino que también iría en contra de los compromisos internacionales que nuestro país ha adquirido a ese respecto;

DÉCIMO NOVENO: Que, de todo lo razonado en los considerandos anteriores, y particularmente en el anterior, resulta posible afirmar que la concesionaria ha incurrido en una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, desconociendo la obligación impuesta por el artículo 19 N° 12 inc. 6° de la Constitución Política de la República, y 1° inc. 4 de la Ley 18.838, ya que todos estos elementos, en su conjunto, (el respeto a la dignidad personal, el derecho a la igualdad y no discriminación, igualdad entre el hombre y la mujer; y de toda persona o grupo de personas de otra nacionalidad que se encuentre en Chile) constituyen los pilares fundamentales para el establecimiento de los principios democráticos que rigen toda sociedad que se precie de tal; perteneciendo la valoración de la democracia, de igual forma, al acervo dogmático del correcto funcionamiento, en función del citado artículo 1°.

Esto, pues el humor expuesto en el segmento, tiene la capacidad de afectar negativamente a las mujeres inmigrantes en Chile, al normalizar -bajo la mascarada del humor-, conductas que las objetualizan al modo de una corporalidad disponible para el divertimento público -utilizando una connotación y narrativas orientadas a la esfera sexual-, desconociendo su dignidad inmanente y común a todo ser humano; situación que el Estado de Chile no solo no puede permitir, sino que debe combatir activamente, en razón de los deberes nacionales e internacionales adquiridos sobre la materia;

VIGÉSIMO: Teniendo presentes todas las precisiones anteriores, corresponde hacer alusión a los descargos de la concesionaria, señalando, desde ya, que estos deben ser desechados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, precepto que la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal.

En este sentido, se descarta el argumento relativo a la imposición de la necesidad de censura previa que habría recaído sobre ella -que presupondría la actividad de reproche de esta institución pública-, en tanto, es precisamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 N° 12, de la Constitución Política de la República, y en armonía con ella, lo dispuesto en la Ley N° 18.838, especialmente en sus artículos 1° y 13°, que permiten a esta entidad ejercer la labor represiva que el Texto Constitucional le confiere, siendo esencial recalcar que se trata de un estudio, fiscalización, reproche y sanción, que siempre operan en forma posterior a la emisión respectiva.

Aquello, armoniza con la interacción sistemática entre el inciso tercero del referido precepto 1, referido a la fiscalización de emisiones efectuadas, y al impedimento de intervenir en la programación de los servicios de televisión, que consagra el artículo 13 antes mencionado.

Así, en la adopción del presente acuerdo -y en todo el proceso administrativo sancionatorio-, el Consejo ha operado en pos de la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos presentes en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, concretando el mandato de promoción del bien común y de servicialidad a la persona humana del artículo 1° de la Carta Fundamental; todo ello en armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución; ejecutando una labor represiva en relación con abusos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión, como lo prescribe el artículo 19, N° 12, del Texto Fundamental, que obliga a la concesionaria a responder *a posteriori* por tal abuso.

Lo descrito, de igual forma armoniza con los instrumentos internacionales a que se ha hecho referencia.

En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, luego de consagrar el derecho a emitir opinión sin censura previa, dispone que su ejercicio puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores, las que deben estar establecidas por ley, y ser necesarias, entre otros, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

Por tanto, en atención a que la prohibición de emitir contenidos que puedan afectar la dignidad de las personas, está establecida expresamente en la Ley 18.838, y a que la labor de fiscalización, de acuerdo a la ley, sólo se ejerce con posterioridad a la emisión de los contenidos, en ningún caso se ha ejercido ni instado a practicar alguna forma de censura previa, sino que sólo se ha dado cumplimiento a la pauta regulatoria que la Constitución ha contemplado para la televisión;

VIGÉSIMO PRIMERO: Enseguida, y en relación con la falta de legitimación pasiva -de la concesionaria-, y activa -del CNTV para reprochar y sancionar, en atención a la falta de denuncia de la afectada por la emisión-, es imprescindible señalar, que conforme al ya citado artículo 13, es la concesionaria la responsable por las emisiones que emite, y no las personas que protagonizan una emisión.

Un entendimiento contrario, se traduciría en la imposibilidad de llevar a la práctica lo dispuesto en el mencionado artículo 19, N° 12 en tanto pilar del sistema regulatorio de la televisión, y que responsabiliza expresamente a las estaciones de televisión por el funcionamiento de ese medio de comunicación, lo que, a nivel legal, se consagra en la Ley N° 18.838 como un sistema de responsabilidad de las personas jurídicas titulares de una concesión o de un permiso de servicio limitado de televisión, de acuerdo a lo señalado por el citado artículo 13, en relación con los artículos 15 bis y 18, de la Ley N° 18.838.

Así, es la concesionaria -persona jurídica-, la responsable de todas sus emisiones ante el sistema regulatorio establecido en la Ley N° 18.838, y no quienes reflejan su opinión en los espacios por ella brindados.

No es óbice a esta conclusión, lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y ejercicio del Periodismo -invocado por la concesionaria-, en tanto dicha disposición pertenece al contexto regulatorio perteneciente a las responsabilidades civiles y penales que pudiesen concurrir producto de abusos y delitos cometidos en el marco del ejercicio de la libertad de expresión, por lo que, en definitiva, es atingente a bienes jurídicos diferentes del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión -de índole colectivo- y que conserva dentro de su acervo dogmático conceptos jurídicos indeterminados que, caso a caso, esta entidad se ocupa en llenar de contenido, como ocurre, precisamente, con la dignidad de las personas como fuente de los Derechos Fundamentales; todo en armonía con el inciso sexto del numeral 12, de la Constitución Política.

Así, según esta configuración, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley, para que incurra en responsabilidad infraccional; además conviene recordar lo establecido en el artículo 19° N°21 de la Constitución Política de la República, que obliga a que en el ejercicio del derecho a desarrollar cualquier actividad económica se deban respetar siempre las normas legales que regulen dicha actividad específica, las que pueden constituir órdenes diversos que poseen reglas diferentes y, en tal sentido, se encuentran sometidos a pautas interpretativas distintas; en este sentido, según ha resuelto el Tribunal Constitucional: *“todo precepto que establece un deber para quien ejerce el derecho a desarrollar una actividad*

económica, sujeta ese ejercicio a una regulación, toda vez que el sujeto que desarrolle la actividad no será libre para ejercerla del modo que le plazca, sino que deberá hacerlo del modo en que ella ha quedado regulada.”⁴;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Así también, sobre la ausencia de una denuncia de la afectada por la emisión -que esgrime la concesionaria para enervar el reproche administrativo-, cabe aclarar que esta circunstancia en ningún caso puede transformarse en una inhibición legal de esta entidad para actuar de oficio, pues de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo, así, la facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia -artículo 40° bis de la Ley 18.838-, perfectamente compatible con la fiscalización de oficio.

En efecto, ello tiene sentido jurídico en tanto esta institución autónoma opera en pos de la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos presentes en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, que no son más que una puntualización de la directriz colectiva de correcto funcionamiento que el Texto Político Jurídico Fundamental consagra en el inciso sexto del numeral 12, de su artículo 19, y que no puede ser entendido sino como una forma de concretar el mandato de promoción del bien común y servicialidad a la persona humana del artículo 1°, de la Carta Fundamental.

Así, -máxime tomando en cuenta que este Consejo cumple funciones de administración pública revestida de autonomía constitucional-, la actividad de esta institución pública debe ser permanente al servicio de tales valoraciones, no pudiendo delegar las potestades públicas por ley entregadas ni enervarlas confundiéndolas o subsumiéndolas en otros órdenes regulatorios, como el derecho penal, como pretende la concesionaria.

Ello, obviamente, manifiesta armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución; y con el ya mentado artículo 19 N° 21, de la Carta;

VIGÉSIMO TERCERO: Finalmente, en relación a la ausencia de afectación a la dignidad de la afectada, que esgrime la concesionaria -que se manifestaría al no abandonar el espacio o no mostrarse “enfadada”-, cabe señalar que H. Consejo ha resuelto con anterioridad que la dignidad de las personas, por su consustancialidad al ser humano, no puede ser renunciada, y que cuando esta ha sido agraviada a través de un servicio de televisión es deber del CNTV concurrir a su protección, pues, en armonía con todo lo razonado previamente en relación a la condición digna, puede concluirse que esta constituye un atributo consustancial a la persona humana, de la cual fluyen todos los derechos fundamentales, como el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, y entre grupos de personas, por lo que la condición digna no es renunciable, menos aún en un espacio de transmisión televisiva.

Un entendimiento contrario, vulneraría las obligaciones impuestas, tanto a nivel nacional como internacional, al Estado de Chile, que debe adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad de trato entre todos aquellos grupos que conforman la sociedad, evitando situaciones de discriminación de carácter arbitrario, basadas en la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social del sujeto; lo que incluye, por cierto, su apariencia física; tal como se puntualizó a lo largo de este acuerdo.

Así, de aceptar la argumentación de la concesionaria, aquellos bienes jurídicos de capital importancia se transformarían en disponibles y transables, transformando en ilusoria la actividad finalista que la Constitución y la Ley N° 18.838, ordenan a este Consejo ejercer en pos de la servicialidad humana, bien común y -perteneciente a este acervo-, el principio democrático, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los Consejeros Guerrero, Arriagada, Silva, Hornkohl,

⁴ Tribunal Constitucional, sentencia de 27 de julio de 2006, recaída en el requerimiento N° 480-2006, Considerando Octavo.

Hermosilla e Iturrieta, acordó rechazar los descargos de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), e imponer la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de dicho cuerpo legal, mediante la emisión de un segmento de su programa “Mentiras Verdaderas”, el día 20 de diciembre de 2017, en el cual fue vulnerada la dignidad de una asistente al programa, el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres e inmigrantes, y el principio democrático, valoraciones, todas, contenidas en el citado artículo 1°; constituyendo todo lo anterior, una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se hace presente, que el Consejero Arriagada votó por imponer a la concesionaria la sanción de multa de 150 U.T.M., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33°, N° 2, de la Ley N° 18.838.

Atentamente,



JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.